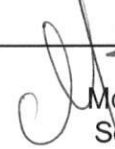


**Versión Pública de RR-5159/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5159/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En seis de septiembre de dos mil veintitrés, fue turnado a esta Ponencia el recurso de revisión señalado al rubro con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante el día cinco de septiembre del presente año a las trece horas con once minutos, con un anexo, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla a ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Eliminado 1** **Eliminado 1** remitido electrónicamente, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-5159/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

Expuesto lo anterior y vistos las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención de la recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

Lo anterior es así ya que, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por la recurrente, se observa que su alegación va dirigida a combatir la veracidad de la información proporcionada en el recurso de revisión, al señalar lo siguiente: ***“...Sobre la parte en que pregunto si ya se entregaron, me dan información que puede ser falsa o inexacta, porque las fotos corresponden al evento protocolario donde se entregan hojas "vales" por la beca, pero eso no quiere decir que las becas (recursos) ya se le hayan dispersado a los beneficiados, es decir, que ellos hayan podido cobrarlos. Sobre la parte de que no tienen prueba testimonial, sería muy grave que no tuvieran ningún comprobante de estos pagos porque todo recursos público que sale de la hacienda municipal debe estar perfectamente justificado. Las respuestas***

parecen más una manera de evitar la transparencia que la respuesta a la garantía de conocer en qué y cómo se utiliza el dinero público. Gracias.”(sic); circunstancias que se ubican en las hipótesis previstas en el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en el recurso de revisión.

Vertido lo anterior, se torna necesario definir la palabra “veracidad”, entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, “*como la que usa o profesa siempre la verdad*”; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por la recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso la información con número de folio **210433023000065**, lo que trae como consecuencia, que el medio de impugnación sea improcedente.

En ese sentido, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y el motivo de agravio vertido por la recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, alego la veracidad de la información proporcionada por parte del sujeto obligado.

Cabe destacar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares.

Consecuentemente, la causal de improcedencia que ha sido sujeta a estudio, y que en el presente caso consistió en la impugnación de la veracidad de lo informado por el sujeto obligado se encuentra debidamente justificada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en que se actúa por improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia ya analizada.

Lo anterior, sin perjuicio de que la recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia, o en su caso, promover lo que crea pertinente ante la autoridad que considere competente.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído a la quejosa por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBBH/RR-5159/2023/MON/desechar.